

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

11/12/2020

ESTADO No. **085**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1997 07301	Ordinario	NELLY ESPERANZA CAMARGO CORONADO	DANIEL FRANCISCO LEE MENDOZA	Auto que reconoce apoderado Ahora bien, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, Secretaría proceda al desarchivo del expediente, y su consecuente digitalización.	10/12/2020	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que resuelve solicitud NO ES POSIBLE DECLARAR PERDIDA DE COMPETENCIA	10/12/2020	
11001 31 10 005 2017 00983	Especiales	LAURA JULIANA MEJIA GONZALEZ	DANIEL ALFONSO LESMES	Auto que profiere orden de arresto	10/12/2020	
11001 31 10 005 2019 00012	Liquidación Sucesoral	LUIS FRANCISCO CASTILLO LOPEZ	GLORIA MARIA SANCHEZ DE CASTILLO	Auto que pone en conocimiento Comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Zona Norte)	10/12/2020	
11001 31 10 005 2019 00075	Ejecutivo - Minima Cuantía	JORGE STTEVEN GARCIA SALAS	JORGE EDUARDO GARCIA MANRIQUE	Auto que ordena requerir Comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Zona Norte)	10/12/2020	
11001 31 10 005 2019 00944	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CAROLINA QUEVEDO	JOHN ANDERSON SILVA CANO	Auto que ordena correr traslado De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, súrtase el respectivo traslado a la contraparte por el término de diez (10) días	10/12/2020	
11001 31 10 005 2019 01001	Verbal Sumario	AURA MATILDE ORTIZ SOLARTE	JESUS OMAR LOPEZ	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. RECONOCE APODERADO	10/12/2020	
11001 31 10 005 2019 01031	Especiales	FLOR MARIA ACOSTA RAMOS	JEFERSON TIBAMBRE ACOSTA	Auto que profiere orden de arresto	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00300	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY JOHANA ESGUERRA ALFONSO	JONATHAN ALBORNOZ LOZADA	Auto que ordena oficiar	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00326	Ordinario	MAYRA SIMONE GOMEZ OCHOA	JHON ALEXANDER ALVARADO MARTINEZ	Auto que decreta medidas cautelares	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00446	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA GUAQUETA VELEZ	FABIO ARTURO WALKER FORERO	Auto que admite demanda	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00446	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA GUAQUETA VELEZ	FABIO ARTURO WALKER FORERO	Auto que decreta medidas cautelares	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00479	Especiales	LEONOR PAOLA LORENZO ANDRADE	ANGEL MARIA MORENO ROMERO	Sentencia CONFIRMA PROVIDENCIA. EN FIRME DEVOLVER	10/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00531	Especiales	LILIAN PAOLA MENA LOZANO	REMBER GALEANO MURCIA	Sentencia CONFIRMA PROVIDENCIA. EN FIRME DEVOLVER	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00551	Especiales	JOHANNA STEFANNY PARDO CARDENAS	WILBER ORWALDO LOPEZ QUINTERO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00569	Verbal Sumario	JUAN IGNACIO ACOSTA UBAQUE	ELSA PATRICIA PEREZ ROJAS	Auto que rechaza demanda Se ordena remitir el expediente al juzgado 10 de familia de Bogotá, para lo de su competencia	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00598	Especiales	YERMAN OSPINA DUQUE (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00599	Ordinario	FLOR DEL CARMEN MEDINA DELGAO	HER. MELQUISEDEC BARAJAS BRAVO	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00600	Especiales	VANESSA RIVEROS VALDIVIA	EDGAR ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00602	Verbal Sumario	SERGIO CHAPARRO NUÑEZ	CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00603	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA	MAURICIO ALBORNOZ MANCERA	Auto que rechaza demanda Se ordena remitir el expediente al juzgado 7º de familia de Bogotá, para lo de su competencia.	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00604	Especiales	LILIANA ANDREA SANTOS	LUIS FERNANDO PEREZ MONTEJO	Auto que termina proceso otros Remitir el expediente al juzgado 10º de familia de la ciudad	10/12/2020	
11001 31 10 005 2020 00605	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA ALMANZA ALARCON	DARWIN FRANCISCO ORTIZ PAEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

11/12/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1001 31 10 005 2019 00075 00

Se reconoce a Daniel Andrés González Gutiérrez, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de Jorge Stteven García Sala, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Ángel Felipe Díaz Gamboa.

Ahora bien: examinada la actuación, se impone necesario requerir a la E.P.S. Famisanar, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en nuestro oficio 1288 del 12 de noviembre de 2020. Adviértasele sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio con copia al apoderado judicial del demandado (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00075 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b93a9be418da83ef37c065a85afd433e2686b1d67bceea827ed9c82d6e84c2a9
Documento generado en 10/12/2020 02:20:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1001 31 10 005 2019 00209 00

El Juzgado se abstiene de resolver sobre la liquidación de crédito, dada la pérdida de competencia dispuesta en providencia de 5 de noviembre de 2020, en virtud de la cual dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del proveído de 5 de noviembre pasada.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00209 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2630e6349bc3e27f0edd962310697f79ab70e64b667d3b00cef91550673bebaf
Documento generado en 10/12/2020 02:20:57 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00944 00**

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, sùrtase el respectivo traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (c,g,p., art. 443, núm. 1°).

Se reconoce a Mauricio Gutiérrez Rojas para actuar como apoderado judicial del demandado John Anderson Silva Cano, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00944 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426a5ba906afc3109b2fea81a02449c2eb8ae41cb698ef7aec66cbeed897e8f6

Documento generado en 10/12/2020 02:20:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01001 00**

Por vía de reposición de revisa y se revoca el auto de 3 de noviembre próximo pasado, en virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues revisada la actuación surtida, es posible verificar que el demandado había conferido poder y contestado la demanda.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., téngase notificado por conducta concluyente al demandado Jesús Omar López el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a Julio Cesar Vallejo Benavidez para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01001 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f52ad9c62a3943636cff25f07dd68e0eb9f77379a37335e806e18975a389d7c

Documento generado en 10/12/2020 02:21:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Flor María Acosta Ramos
Contra Jefferson Tibambre Acosta
Rdo. 11001 31 10 005 2019 01031 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Jefferson Tibambre Acosta, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 1º de noviembre de 2019, la Comisaria 19ª de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jefferson Tibambre Acosta, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2014, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, maltrato físico, verbal, y de penetrar en forma violenta agresiva e intimidante donde se encuentre la accionante, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 11 de diciembre de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Jefferson Tibambre Acosta, tras la agresión cometida contra la señora Acosta Ramos.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 19ª de Familia Ciudad Bolívar 2 dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Jefferson Tibambre Acosta, tras el

incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Flor María Acosta Ramos, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 19ª de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Flor María Acosta Ramos, y para tal fin, conminó al señor Jefferson Tibambre Acosta, para que cesara cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia 11 de diciembre de 2019. Dentro de ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 6° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Jefferson Tibambre Acosta le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 1° de noviembre de 2019 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Jefferson Tibambre Acosta, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe

cumplir el señor Jefferson Tibambre Acosta en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Jefferson Tibambre Acosta, identificado con cedula de ciudadanía 79'959.528, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Calle 67 B No. 18 A-47 Sur, barrio Lucero Medio de la Localidad Ciudad Bolívar en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jefferson Tibambre Acosta, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jefferson Tibambre Acosta, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2019 01031 00

y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01031 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d393922fa66303024d2d853152ed6a657165fb7de230d19f303b67a421dec573

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2019 01031 00

Documento generado en 10/12/2020 02:21:03 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00300 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos, para el conocimiento de las partes, las respuestas provenientes de Finandina, Fiducomeva, Bancolombia, BBVV, Bancomeva, Banco de Bogotá y Migración Colombia.

Compléntese el oficio 1138 de 14 de octubre pasado, dirigido al Banco de Bogotá, en el sentido de informar que los dineros embargados deberán ser puestos a órdenes de este Juzgado, y para el presente proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 110012033005. Secretaría proceda oportunamente al diligenciamiento del oficio (Decr. 806/20, art. 11º), con copia a la parte ejecutante.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00300 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c59f12ba1db10016e97a0ce8a6b0ed2a078af9d3cc67e73b71ec00ea2129ff6

Documento generado en 10/12/2020 02:20:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00446 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Adriana Guáqueta Vélez contra Fabio Arturo Walker Forero.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Reconocer a Viviana Esther Jaimés Montufar para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd4a2acc642361f8a991b0a9e752a47b78381c58a4d772241568ac62734a1b2

Documento generado en 10/12/2020 02:20:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Leonor Paola Lorenzo Andrade
contra Ángel María Moreno Romero
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00479 00

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial del accionado Ángel María Moreno Romero contra el auto dictado el 20 de abril de 2020, por la Comisaría 13 de Familia – Teusaquillo de esta ciudad, mediante el cual negó la nulidad de todo lo actuado en la medida de protección No. 2101 - 2020.

Antecedentes

1. La señora Leonor Paola Lorenzo Andrade formuló queja contra Ángel María Moreno Romero, para que le impusiera medida de protección en su favor, tras endilgarle, comportamientos de violencia física, verbal y psicológica.
2. En providencia de 27 de marzo de 2020, la Comisaría 13 de Familia Teusaquillo de esta ciudad impuso medida de protección definitiva amonestando al accionado para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora Lorenzo Andrade. Asimismo, le advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento, en especial, las sanciones y multas a que alude el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.
3. El 20 de abril pasado, la apoderada judicial del accionando presentó escrito de nulidad contra la audiencia celebrada el 27 de marzo de 2020, donde se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Leonor Paola Lorenzo Andrade y en contra del señor Ángel María Moreno Romero, decisión que le fuera notificada el 15 de abril de 2020, invocando como nulidad la establecida en el artículo 29 de la c.p., toda vez que, que la actuación se adelantó sin la práctica del derecho a la defensa y concomitante con la nulidad señalada el numeral 8° del artículo 133 del c.g.p., “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”.

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y como quiera que allí se controvierte la validez de la actuación que dieron lugar a imponer una medida de protección definitiva, vale la pena recordar que, el artículo 134 del c.g.p., permite que la parte que afirma haberse visto afectada por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda pueda alegar la nulidad de las actuaciones, y adicionalmente por vía jurisprudencial se ha establecido la facultad que le asiste al funcionario judicial de verificar el control de legalidad de las actuaciones las cuales deberán en todo caso observar los postulados atinentes al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional así: “[e]ste derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente”

¹. Al tiempo reiteró la Corte las garantías del debido proceso administrativo así: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”².

2. Ahora, ya entrando en materia, lo que tiene establecido la jurisprudencia es que la notificación “constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso”, pues es a través de dicho acto “sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo”, de tal suerte que cualquier omisión o

¹ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

² Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2016.

yerro acaecido en esa gestión constituye un “*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*” (Sent. T-025/18). Así, revisada la actuación se advierte que el señor Moreno Romero fue notificado personalmente del auto de 13 de marzo de 2020, donde se señaló fecha y hora para la audiencia de trámite y fallo que se llevó a cabo a la hora de las 7:00 a.m., de 27 de marzo pasado, como consta en el folio 12 del expediente, notificación realizada bajo lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000 que dice: “[l]a notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”, y donde se advirtió que la no asistencia a la audiencia le acarrearía las sanciones de ley. Por su parte artículo 7° del Decreto 4799 de 2011 señala que: “[e]l auto que avoca el conocimiento del proceso de medida de protección, así como el auto que inicia el trámite de incumplimiento, se notificarán por parte de la autoridad competente en la forma establecida en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, o las normas que lo modifiquen o adicionen”.

El asunto es que, que el accionado no sé presento a la diligencia por la medida sanitaria de aislamiento obligatorio preventivo para mayores de 70 años, y por presumir de buena fe que la audiencia no se iba a llevar a cabo, también es cierto que el Decreto 460 de 22 de marzo de 2020, dispuso la prestación interrumpida del servicio de las Comisarias de Familia, así las cosas, lo que debió hacer el accionado fue solicitar el aplazamiento de la audiencia como lo permite la norma por una sola vez, y por una justa causa, toda vez que, “[l]a ignorancia de las leyes no sirve de excusa” (c.c. art. 9°) para ser exonerado de las consecuencias, es indiscutible que la comisaria de familia adelanto la diligencia bajo el presupuesto contenido en el artículo 9° de la ley 575 de 2000, que establece “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”, sin que pueda atribuirse una trasgresión al debido proceso y defensa y menos tachar la indebida notificación que se surtió, nótese que si bien existía la limitación de salir el señor Moreno Romero hubiese podido justificar su inasistencia a la audiencia (que conocía con antelación) por cualquier medio. Finalmente, se señala que las medidas de protección impuesta buscan evitar que se vuelvan a presentar hechos de violencia intrafamiliar, y el accionado, está obligado a dar plena observancia a la orden emanada de autoridad competente.

3. Así las cosas, es claro que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión, de 20 de abril de 2020 por la Comisaría 13 de Teusaquillo de esta ciudad.

En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00479 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d2d3ef33fae8f01503a44f357bb173b60d8f757b26c1694c6aa8fb5a72de4d

Documento generado en 10/12/2020 02:20:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

*Recurso de apelación
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00479 00*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Lilian Paola Mena Lozano
contra Rember Galeano Murcia
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00531 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 12 de noviembre de 2020, proferido por la Comisaria 10ª de Familia Engativá 2 de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Rember Galeano Murcia, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Lilian Paola Mena Lozano, concedida en providencia de 14 de agosto de 2017, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La promotora solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia verbal física y psicológica al señor Rember Galeano Murcia, por lo que, en providencia de 14 de agosto de 2017, la Comisaria 10ª de Familia Engativá 2, lo requirió para que se abstuviera de ejercer todo acto de *“molestia, proferir amenazas, ofensas y agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que le afecte de algún modo a la accionante donde se encuentre”*, en contra de la accionada, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Rember Galeano Murcia, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 26 de junio de 2020, se citó a las partes para el 4 de agosto pasado, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones:

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar". En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos"*. Y estimó también que, *"según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*².

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *"se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"*³. Y dijo que, al estudiar el tema, *"la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado 'Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)'⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física"*. (Sent. de tutela 967/14).

²"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

³ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 14 de agosto de 2017, la Comisaria 10ª de Familia Engativá 2 de esta ciudad requirió al señor Rember Galeano Murcia, para que se abstuviera de ejercer actos de molestia, proferir amenazas u ofensas, y de agredir física, verbal o psicológico a la señora Mena Lozano, así como que las partes asistieran a recibir orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira entre otros como lo cotejan las copias visibles a folios 71 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 5º de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el señor Galeano Murcia ejerció nuevamente maltrato físico, verbal y psicológico hacia la señora Lilian Paola, con el escrito de solicitud de incidente de incumplimiento de la medida que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, el dictamen médico legal practicado a la accionante por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se le otorga una incapacidad médico legal de 7 días, siendo conteste con los hechos narrados por la accionante, además que su contenido no fue controvertido por el opositor; aunado a un nivel de riesgo grave en el que se encuentra la actora por parte del señor Galeano Murcia en caso de no tomarse medidas protectivas urgentes según conclusión de la Unidad Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - INML.

Igualmente se contó con los testimonio de los señores Juan Carlos Salcedo Morales y Daniel Isidro Lozada Morales, quienes en efecto indicaron que el señor Galeano Murcia se acercó a la residencia de la accionante de manera violenta hacer escándalos, desatendiendo la medida de protección, y pasó por alto las ordenes administrativas prorrumpiendo en agresiones en el lugar de domicilio de la señora Lilian Paola, generándole zozobra e inestabilidad emocional, hecho que en definitiva clarifica un incumplimiento a la medida de protección en favor de la accionante. Es de observar que las manifestaciones de la accionante, los testigos, los documentos y los CD allegados por la señora Mena Lozano y por el testigo del señor Galeano Murcia en nada desdican los cargos que en su contra presentó la accionante, si bien se advierte un conflicto entre las partes respecto de la comunicación telefónica padre e hija que tiene en común, lo cierto es que no es este el escenario para exponer tal problemática; asimismo, importante resulta exaltar que si el señor Rember considera que está siendo violentado por parte de la demandante tiene las herramientas y mecanismos para poner en conocimiento

a las autoridades esos eventos, tanto más cuando cuenta con una medida de protección en su favor y en contra de la accionante.

Finalmente, resulta pertinente lo señala por: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo” (Sent. T-027/17).*

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Rember Galeano Murcia, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 21 de noviembre de 2020 por la Comisaria 10ª de Familia Engativá 2 de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 21 de noviembre de 2020 por la Comisaria 10ª de Familia Engativá de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00531 00*

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b4e65ee8233d9fdc1b9e0f4453e8ce2026c7020b1ef7aa3c847a89525e4e74b8***

Documento generado en 10/12/2020 02:20:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Johanna Steffany Pardo Cárdenas
contra Wilber Osbaldo López Quintero
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00551 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 14 de agosto de 2017, proferido por la Comisaria de Familia CAVIP de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Wilber Osbaldo López Quintero, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Liliana Paola Mena Lozano, concedida en providencia de 26 de marzo de 2016, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La promotora solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia verbal física y psicológica al señor Wilber Osbaldo López Quintero, por lo que, en providencia de 26 de marzo de 2016, la Comisaria de Familia CAVIP, lo requirió para que cesara todo acto de *“maltrato, físico, verbal y/o psicológico, amenaza, intimidación, manipulación ofensa o cualquier otra forma de agresión”*, en contra de la accionada, y mucho menos en presencia o involucración del hijo en común, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Wilber Osbaldo López Quintero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 6 de agosto de 2017, se citó a las partes para el 14 de agosto de 2017, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar". En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos"*. Y estimó también que, *"según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*².

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *"se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"*³. Y dijo que, al estudiar el tema, *"la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado 'Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)'⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física"*. (Sent. de tutela 967/14).

²"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

³ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 26 de marzo de 2016, la Comisaria de Familia CAVIP de esta ciudad solicitó al señor Wilmer Osbaldo López Quintero, que se abstuviera de ejercer actos de maltrato, físico, verbal y/o psicológico, en contra de la accionada y no involucrar a su hijo en común, así como que el accionado realizara de manera obligatoria un curso reeducativo terapéutico, como lo cotejan las copias visibles a folios 17 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 6° de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el señor López Quintero ejerció nuevamente maltrato físico, verbal y psicológico hacia la señora Johanna Stefanny, con el escrito de solicitud de incidente de incumplimiento de la medida y con la aceptación de los hechos endilgados al señalar en los descargos *“si acepto parcialmente, yo la empuje en varias ocasiones, ella me rasguño, me mordió el dedo del corazón izquierdo, le pegue en la cabeza con la mano abierta para que me soltara, la trate mal le dije perra que se habrá qué no me jodiera más”* no siendo justificable de ningún punto tópico la violencia física o psicológica, no obstante tener prohibido ejercer cualquier acto de agresión física o psicológica en contra de la accionante, el día de los hechos denunciados omitió tales disposiciones administrativas,

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Wilmer Osbaldo López Quintero, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 6 de agosto de 2017 por la Comisaria de Familia CAVIP de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 6 de agosto de 2017 por la Comisaria de Familia CAVIP de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00551 00*

providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00551 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d415ea71d1a718030c4022695b1192cf77f3d50bcd8013a7782f36343567195

Documento generado en 10/12/2020 02:20:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario 1001 31 10 005 **2020 00569 00**

Revidada la demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor Juan Ignacio Acosta Ubaque contra Elsa Patricia Pérez Rojas, es preciso advertir que ante el juzgado 10 de familia de esta ciudad se reguló esa mesada en favor de la demandada, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento, si se repara en lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del c.g.p., cuyo tenor prevé que las súplicas relacionadas con el “*incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente*” (se resalta).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos promovida por Juan Ignacio Acosta Ubaque contra Elsa Patricia Pérez Rojas, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 10 de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00569 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dd3a874d767dbca234eddbfd5c691e2c7e3fb76a17f7ab271fb923345ff22d39***

Documento generado en 10/12/2020 06:09:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. verbal, 11001 31 10 005 **2020 00599 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por la demandante, donde se informe “*expresamente*” la dirección de correo electrónico de la apoderada a la que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º). Asimismo, allí deberá indicarse el extremo pasivo de la litis.

2. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (C.G.P., art. 82, núm. 2º).

3. Elévese la pretensión de existencia de sociedad patrimonial de hecho.

3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones de correo electrónico donde los testigos recibirán citación (Decr. 806/20, art. 6º)

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º). Adviértase, que si bien se señaló en la demanda el envío, no se allegó.

5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...)*”

obtuvo” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00599 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c731a37b375f77f10a40ea8a00edfcd832440027b07fc785b2e27c8b7b94c2

Documento generado en 10/12/2020 02:20:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00600 00

Se admite el recurso de apelación que incoó el Agente del Ministerio Público contra la decisión de 2º de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria 8ª de Familia Usaquén 2 de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00600 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220c7cf3f0bf5c74c7425372f5bbb56692f767cba6067ce15e9aed1369431c95

Documento generado en 10/12/2020 02:20:41 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00602 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, respecto modificación de las visitas
2. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Incorpórese los anexos de la demanda en formato pdf. Adviértase, que se hacen mención en escrito de demanda, pero no se allegaron.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046cb4c54cd3c83e594929dacebd6b18879dacc98ca88e44488a2ada77ac3bb5

Documento generado en 10/12/2020 02:20:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00603 00**

Revidada la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Angela Consuelo Penagos Villalba contra Mauricio Albornoz Mancera, es preciso advertir que ante el juzgado 7° de familia de esta ciudad se reguló esa mesada en favor de la NNA J. y N.A.P., circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento, si se repara en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., en concordancia con el artículo 306 del c.g.p., donde se prevé que las súplicas relacionadas con la ejecución de pago de sumas de dinero se tramitará ante el mismo juez que conoció el proceso de alimentos y en el mismo expediente.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos promovida por Angela Consuelo Penagos Villalba contra Mauricio Albornoz Mancera, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 7° de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00603 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7605a34695335364ee50143dfa9876d5611ceb50e3227240a20366a7ca21d1

Documento generado en 10/12/2020 02:20:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00604 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 10 de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por la señora Liliana Andrea Santos contra Luis Fernando Pérez Montejo (rdo. 185-13), como lo coteja el acta de reparto de 19 de octubre de 2020, con secuencia 12552.

Es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º)

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 10º de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por la señora Liliana Andrea Santos contra Luis Fernando Pérez Montejo, por falta de competencia. En su lugar, se ordena

remitir el expediente al juzgado 10° de familia de la ciudad, para lo de su cargo.
Déjense constancia de su salida

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00604 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cb7a60679f65dcbdb4df4a756421dcd32d1b5190fc553e60bd4132119a698910***

Documento generado en 10/12/2020 02:20:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00605 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise las circunstancias de tiempo (fechas, específicamente los últimos presentados), modo, y lugar de los hechos fundamento de las causales invocadas (2º, 4º, y 5º).
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212)
3. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00605 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01cc8d59532a2941c5e4a38e327b0dd61ff266549199badd8583a15b6694e7d7

Documento generado en 10/12/2020 02:20:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1001 31 10 005 1997 07301 00

Se reconoce a Martha Cecilia Borda Roa para actuar como apoderada judicial del señor Sidney Valencia Morales, en los términos y para lo fines del poder conferido.

Ahora bien, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, Secretaría proceda al desarchivo del expediente, y su consecuente digitalización.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 1997 07301 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d599cef167553b26d56dd851102f08ced64a24f3a79226baa15ff2b0239b6b1**

Documento generado en 10/12/2020 02:20:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1001 31 10 005 **2016 00913 00**

No es posible declarar la pérdida de competencia en los términos a que alude el artículo 121 del c.g.p., toda vez que dentro de la causa mortuoria de la referencia no se cumplen los presupuestos normativos, en razón a encontrarse pendiente por gestionar las notificaciones a los señores Martha Consuelo Galeano Forero y Harold Soler Forero.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451afb6e79a178d40adb224eb855d280ab01e33423ea851f01336205c70a10ab

Documento generado en 10/12/2020 06:09:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Laura Juliana Mejía González
Contra Daniel Alfonso Lesmes
Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00983** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Daniel Alfonso Lesmes, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 26 de mayo de 2020, la Comisaria 8ª de Familia Kennedy I de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Daniel Alfonso Lesmes, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2015, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravios, humillaciones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 28 de agosto de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Daniel Alfonso Lesmes, tras la agresión cometida contra la señora Mejía González.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 8ª de Familia Kennedy I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden

de arresto al señor Daniel Alfonso Lesmes, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Laura Juliana Mejía González, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 8ª de Familia Kennedy I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Laura Juliana Mejía González, y para tal fin, conminó al señor Daniel Alfonso Lesmes, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia 28 de agosto de 2020. Dentro de ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 7° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Daniel Alfonso Lesmes le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2020 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Daniel Alfonso Lesmes, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe

cumplir el señor Daniel Alfonso Lesmes en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Daniel Alfonso Lesmes, identificado con cedula de ciudadanía 1.030'566.862, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Calle 154 No. 17-95, barrio Cedritos en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Daniel Alfonso Lesmes, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Daniel Alfonso Lesmes, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00983 00

correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00983 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797e6f91e38d6c2555a0fe855472c3919236dfdc7cbe0b0d79bb7616fe29f144

Documento generado en 10/12/2020 02:20:52 p.m.

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00983 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00012 00

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Zona Norte), mediante la cual se informan los motivos por los cuales no se hizo efectiva la orden de desembargo contenida en el oficio No. 128 del 20 de enero del presente año. Remítase a las partes a través de sus correspondientes correos electrónicos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00012 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1323f547d36d7a067b8ce1147f3b5d780cc6a4e59c40d96f9d43162775d60692
Documento generado en 10/12/2020 02:20:54 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**